

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00089-00

ACCIONANTES: CARLOS DARIO GORDO MORALES

EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL S.A.S.

ACCIONADA: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CASTILLA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **CARLOS DARIO GORDO MORALES** y **EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL S.A.S.**, quienes solicitan el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CASTILLA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiestan los accionantes que, en su calidad de propietario y de administrador del apartamento 510, radicaron un derecho de petición ante la accionada el 10 de enero de 2023, pero que a la fecha no les ha sido suministrada respuesta.

Por lo anterior, solicitan se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CASTILLA:

El día 09 de febrero de 2023, la accionada allegó la respuesta que brindó al derecho de petición de los accionantes, con la constancia de remisión.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CASTILLA** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS DARIO GORDO MORALES** y de la sociedad **EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL S.A.S.**, al no haberle dado respuesta a su petición del 10 de enero de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la

autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que*

³ Sentencia T-146 de 2012.

*genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰¹¹.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **CARLOS DARIO GORDO MORALES** y la sociedad **EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL S.A.S.**, elevaron un derecho de petición ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CASTILLA**, en el que solicitaron lo siguiente:

“Nosotros, Carlos Darío Gordo Morales... en calidad de propietario y José Eugenio Suarez Castro... en calidad de representante legal de la sociedad EUGENIO SUAREZ SANDOVAL SAS, quien en la actualidad funge como administradora y arrendadora del inmueble ubicado en la Calle 6D No. 79A-76 Interior 2 Apto. 510 de Bogotá D.C, por medio del presente escrito y de manera conjunta, bajo los parámetros del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia solicitamos y reiteramos a ustedes realizar las siguientes gestiones:

1. El inmueble actualmente está presentando problemas de humedad y moho en muros perimetrales del apartamento correspondientes a muros de fachada de la torre y en casi todas las ventanas del inmueble, se anexa evidencia fotográfica. Desde hace varios meses el propietario ha tratado de solucionar este problema a pesar de ser un tema que corresponde a la impermeabilización de la fachada por su cara exterior, lo cual es deber de la administración realizar. Lo anterior se solicita de manera prioritaria ya que esto ve afectado tanto el inmueble como la calidad de vida de las personas que lo habitan y en este sentido, afectando a propietario, arrendatarios y a nosotros como administradores mediante el contrato de arrendamiento que se tiene en este inmueble.

En virtud de lo anterior, solicitamos que se tomen las directrices y correctivos encaminadas a realizar las reparaciones correspondientes por parte de la administración, ya que no debemos olvidar que los daños por fachada corresponden de manera exclusiva a la propiedad horizontal.”¹²

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

¹² Página 06 del archivo pdf “001. AcciónTutela”.

La petición fue radicada el día 10 de enero de 2023, en los correos electrónicos: admonbosquesdecastilla@gmail.com, solicitudesbosquesdecastilla@gmail.com y agr.bosquesdecastilla@gmail.com¹³.

El **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CASTILLA** al contestar la acción de tutela, aportó una copia de la respuesta que suministró al derecho de petición de los accionantes, en los siguientes términos:

“Dando respuesta a su petición, cordialmente me permito informarle que de acuerdo a la información que me han suministrado en el corto tiempo que llevo como administradora; en varias asambleas se ha tocado el tema para que se apruebe una cuota extraordinaria para dichos arreglos, puesto que esta situación se presenta en todos los apartamentos de la copropiedad, pero esto no ha sido aprobado, se presenta propuesta en las diferentes asambleas pero el punto no se aprueba.

La copropiedad no cuenta con los recursos para dichos arreglos o mantenimiento a tal punto que en los estados financieros se demuestra que los recursos son escasos, y se ha presentado y confirmado en las asambleas a toda la comunidad. También se muestra en los informes financieros los resultados y estos resultados presentan déficit que va incrementando año tras año, es necesario una cuota extraordinaria, pero esto únicamente debe ser aprobado por asamblea.

Como ustedes saben la administración está supeditada a los recursos económicos u aportes de los residentes para cualquier ejecución en zonas comunes. Por lo cual esperamos que se pueda presentar para una próxima asamblea extraordinaria este proyecto y sea aprobado y de esta manera se solucionen todos los casos de humedad al igual que el de su inmueble.

Informo que mi nombramiento se dio el 22 de diciembre de 2022, anterior a esta fecha no había laborado en la copropiedad e inicié labores el 4 de enero 2023, a la fecha está en trámite la representación legal.

Anexos:

- 1. Apartes de acta de Asamblea General Ordinaria de 24 de abril 2022, en el cual se toca el tema de la problemática de fachadas.*
- 2. Documento soporte de Secretaría de Gobierno que se encuentra en trámite la representación legal.*
- 3. Acta de Consejo de administración de elección de Administración.”¹⁴*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: reparaciones@essycia.com.co¹⁵ el cual coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la acción de tutela.

¹³ Página 05 ibídem

¹⁴ Página 01 del archivo pdf 006. ContestaciónBosquesCastilla

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, el Despacho considera que la respuesta lo cumple.

En efecto, en la petición los accionantes ponen en conocimiento de la accionada el problema de humedad que está presentando el inmueble de su propiedad y, como consecuencia, le solicitan que tome las directrices y/o correctivos encaminados a realizar las reparaciones correspondientes. Frente a ello, la accionada les respondió que no podía acceder a la solicitud, por cuanto el presupuesto que ha sido solicitado en las asambleas, a través de cuotas extraordinarias, no ha sido aprobado. Les precisó que no cuenta con los recursos para tales mantenimientos y que ello se puede corroborar en los estados financieros. Para finalizar, les manifestó que la administración se encontraba supeditada a los recursos u aportes de los residentes para cualquier ejecución en las zonas comunes.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹⁵.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CASTILLA** al derecho de petición presentado por el señor **CARLOS DARIO GORDO MORALES** y por la sociedad **EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL S.A.S.**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

¹⁵ Página 01 ibídem

¹⁶ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **CARLOS DARIO GORDO MORALES** y **EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL S.A.S.**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CASTILLA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ